

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

DON JOSÉ BECERRA ARMESTO,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Enrique S. Madariaga, vecino de Bilbao, en el día de ayer, un escrito para registrar una mina de carbon mineral con el nombre de Bonis, en terreno de Dionisio Sainz, término del pueblo de Miranda de Ebro, Ayuntamiento de id., sitio llamado Fuente entre Huertas, lindante por norte camino de San Francisco, sur camino de la Nava, este Feliciano Alonso, y este Pascual Olarte, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata hecha junto á la chopera de Cascajares, orilla del rio Oroncillo; desde allí se medirán 140 metros al sur, fijando la primera estaca; desde esta 300 metros al este la segunda, de esta 400 metros al norte la tercera, de esta 300 metros al oeste la cuarta, y de aquí con 260 metros se volverá al punto de partida.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital

y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 6 de Marzo de 1874.

JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Circular núm. 33.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Marceliano Madrazo y García, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Los Balbases.

Burgos 7 de Marzo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas personales de Marceliano Madrazo.

Edad 19 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo castaño, barba creciente, ojos negros, nariz afilada, cara larga, color bueno, viste pantalon de corte negro remontado, chaqueta paño colorcilla en buen uso, chaleco paño blanco cuello de terciopelo en buen uso, faja encarnada, boina blanca sin borla, borceguies blancos en buen uso.

(De la Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Algunos mineros han acudido á este Ministerio pidiendo con insistencia que se declare nula y de ningun valor ni efecto la décimasexta disposicion general del Reglamento de minas por ser contraria á la ley, y porque como disposicion reglamentaria no puede modificar lo esencial de los defectos de aquella; y que si esa declaracion no se creyese procedente se haga al ménos la de que la gracia otorgada por el Gobierno, usando de la facultad que le concede el último párrafo de la décimasexta disposicion general citada, se entienda que producirá todos sus efectos desde el momento en que el interesado presente la solicitud escrita pidiendo esa gracia, y que las solicitudes puedan presentarse ó en los respectivos Gobiernos civiles ó directamente en el Ministerio de Fomento.

La ley de minas, reformada en 24 de Junio de 1868, prescribe plazos para los principales trámites de los expedientes, y la quinta disposicion general de la misma ley determina el día en que aquellos deben principiar á á contarse, concluyendo con la expresion de «segun se especificará en el reglamento.» Este, en la segunda disposicion general, declara improrogables y fatales todos los plazos, detallando el modo de computarlos; y en la décimasexta dice «que no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, insistiendo en que los plazos son improrogables y fatales; que si dentro de ellos la Administracion no cumple lo

que á ella incumbe, y antes de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo el interesado no reclama contra esa morosidad, se entenderá que desiste de sus pretensiones y que abandona la prosecucion del expediente.» Como se ve, hay conformidad en el espíritu y texto de esas disposiciones de la ley y del reglamento, tendiendo todas á activar las instrucciones de los expedientes de minas y evitar las funestas consecuencias que la experiencia ha demostrado produce la lentitud en la tramitacion, muchas veces hábilmente entorpecida por algunos mineros para conseguir sus fines particulares.

El remedio mas eficaz para combatir los abusos é iniquidades que tanto se lamentan y censuran en los negocios de minas es el de los plazos improrogables y fatales que implican, ó el progreso ó el fenecimiento del expediente. Así, y solo así, se podrá acabar con esa viciosa y funesta práctica de consentir en las oficinas y en los Archivos expedientes de minas sin ultimar, permaneciendo allí un año tras otro esperando que la parte interesada promueva su continuacion.

Esos expedientes eran en su mayor parte asechanzas para arrebatar el fruto de la laboriosidad ó de la fortuna; y solo cuando se presentaba la ocasion se reclamaban y promovian, invocando su antigüedad y preferente derecho, desvirtuando la ley y haciendo servir á la misma Administracion de instrumento auxiliar para cometer un despojo, ó por lo menos para poner en grave conflicto legal el derecho del afortunado minero de buena fe.

De aquí esas iniquidades notables en la historia de la industria minera, y esos pleitos complicados é interminables con todas sus lamentables con-

secuencias. Tan grave mal exigió los plazos; y una vez establecido por la ley tan sabio y oportuno precepto, la consecuencia necesaria é irrecusable, aunque nada dijese el reglamento, era el considerar aquellos como improrogables y fatales, y como irremisible el fenecimiento del expediente que hubiera llegado al término legal sin ultimarise.

Hay, pues, conformidad y armonía entre la décimasexta disposición general reglamentaria y la ley reformada, y esa armonía y conformidad es todavía mas perfecta si cabe entre aquella disposición y las bases generales; porque estas, reconociendo en su preámbulo las fatales consecuencias de la *tramitación larga*, y encontrando demasiado dilatorios los plazos fijados por la ley anterior, los acortan; y en el art. 15, hablando de la instrucción de los expedientes, dicen: «El Gobernador deberá precisamente en todos los casos otorgar la concesión en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentación del registro;» y teniendo presente que las faltas de la Administración no deben perjudicar á los interesados, concede 60 días para que el expediente fenecido se pueda rehabilitar, evitando á los registradores las molestias, gastos y dilaciones consiguientes á la instrucción de otro nuevo, y bastando para ello un simple escrito dirigido al Gobernador de la provincia reclamando contra la morosidad ó negligencia de la Administración.

Además de ese plazo de 60 días para la rehabilitación del expediente, la misma disposición general 16, previniendo el que por inadvertencia ó por otras causas pueda consumirse aquel tiempo sin que el Registrador acuda manifestando su insistencia en obtener la concesión solicitada, da al Gobierno la facultad de dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minas cuando no se cause perjuicio á tercero.

Pero ha surgido la duda sobre si esa dispensa produce su efecto desde el momento en que el Gobierno la concede, ó desde el instante en que se presentó la solicitud pidiendo la gracia.

El derecho, en materia de minas, se funda principalmente en la prioridad: la petición de esa dispensa equivale á un nuevo registro sobre el mismo terreno y en idénticas circunstancias que el fenecido ó cancelado; y no habiendo nacido sobre aquel terreno ningun otro derecho minero desde el momento en que el expediente, cuya rehabilitación se pretende, feneció ó se declaró can-

celado, no hay perjuicio alguno de tercero, y la gracia concedida por el Gobierno produce todos sus efectos desde el instante mismo en que el interesado presentó la solicitud pidiéndola.

Así se ha entendido siempre desde que rige esa disposición general 16 del reglamento; y si de otro modo se entendiese, se obtendría un objeto enteramente contrario á su texto y espíritu y se destruiría la base principal del derecho minero, que es la prioridad en igualdad de circunstancias.

Puesto que esa dispensa de los defectos, concedida por el Gobierno en virtud del último párrafo de la décimasexta disposición general, rehabilita el expediente desde el momento en que se pidió la gracia, las solicitudes hechas al efecto deben presentarse en el Gobierno civil donde obran los expedientes respectivos, anotándose en ellas el día y hora de su presentación, y dando á los interesados el conveniente resguardo con la expresión necesaria para que puedan acreditar el haber pedido la gracia y la época en que lo hicieron.

Por lo mismo esas solicitudes no deben presentarse directamente en el Ministerio de Fomento, como no sea en los casos en que hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores de las provincias.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Gobierno de la República, para la mejor inteligencia y aplicación de la décimasexta disposición general del reglamento, manda que se observen las reglas siguientes:

1.^a Las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa de los defectos á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposición general del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868 se presentarán en los respectivos Gobiernos civiles; y el Gobernador mandará que acto continuo se anote en ellas el día y hora de su presentación, y que se dé al interesado un resguardo con la expresión suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el día y hora en que lo hizo.

2.^a Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

3.^a El Gobernador mandará que esas solicitudes se unan á sus respectivos expedientes, y dentro de los 30 días siguientes al de la presentación de aquellas los remitirá al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesión de la gracia solicitada. En ese informe se hará constar siempre si desde el trascurso de los 60

días á que se refiere esa disposición general 16 hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa se ha hecho sobre el mismo terreno algun otro registro.

4.^a Las solicitudes pidiendo la dispensa á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposición general del reglamento solo podrán presentarse directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores civiles.

5.^a La dispensa otorgada por el Gobierno usando de la facultad que le concede el último párrafo de la citada disposición general 16 se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud pidiendo aquella dispensa.

Lo que de orden del expresado Gobierno comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria celebrada por la Comision provincial en el dia 4 de Marzo de 1874.

Abierta la sesion á la siete de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena Bustillo, Vicepresidente de la Corporación, y asistencia de los Vocales Sres. Martinez del Rincon, Monterrubio, Dancausa y Revilla, dióse lectura del acta de la ordinaria anterior de 28 de Febrero último y quedó aprobada.

Dióse cuenta del oficio del Sr. Gobernador de esta fecha trascribiendo el telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en que se excita el patriotismo de las corporaciones populares y de los habitantes de esta provincia para que, á imitación de lo que sucede en la Capital de la República, se contribuya por medio de donativos á la rápida conclusión de la guerra; y la Comisión, en vista de que no puede disponer para tan laudable objeto de mas recursos que los de la indemnización señalada á sus individuos por el art. 59 de la ley provincial, acuerda ceder al Estado los haberes devengados por los mismos en el mes de Febrero último con destino á la atención expresada.

La Comisión quedó enterada de los oficios en que el Sr. Vicepresidente de la de Madrid participa haber ingresado en la caja de aquella provincia los mozos Juan Nogal Villanueva del alistamiento de esta Ciudad y Nicasio Carazo Blanco del de Santo Domingo de Silos para la reserva de este año.

En contestación á un oficio del Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, fecha de ayer, se acordó manifestarle que puede personarse en el Archivo provincial el Secretario de la Comisión de evaluo de la riqueza inmueble de esta Capital, ú otro funcionario designado por dicho Jefe, con objeto de tomar los antecedentes que existan en él del catastro territorial hecho por el Marqués de la Ensenada desde el año 1750 en adelante.

En vista del oficio en que el Director del Campo práctico de Agricultura manifiesta haber recibido de Francia doble cantidad de semillas de la que habia pedido para dicho establecimiento, en términos de no ser suficiente para el pago de su valor la cantidad consignada para este artículo en el presupuesto provincial, se acordó autorizarle para que venda el sobrante de las mismas.

Dada cuenta de la instancia del Ayuntamiento de Villaldemiro pidiendo que se le concedan á mitad del precio ordinario 400 plantones de árboles frutales del Campo práctico de Agricultura, con el fin de generalizar esta clase de plantaciones en aquella localidad; y visto el informe del Director del expresado Campo, se acordó que se entreguen á dicha corporación al precio de un real cada planta, 200 de dos años y otras 200 de un año para recriarlos.

La Comisión quedó enterada del oficio en que el Sr. Gobernador civil de la provincia participa haber recibido la carta de pago expedida por la Administración económica de esta provincia á favor de D. Adriano Alonso Izquierdo por la redención del servicio militar.

Se acordó que se manifieste á dicho Sr. Gobernador, en contestación á su oficio de este día, lo que conste acerca del resultado del reconocimiento de Mariano Marto Quirce, mozo de la reserva del año de 1873 por el término municipal de Gumiel del Mercado.

Vistas las cuentas provinciales correspondientes al ejercicio ampliado de 1872 á 1873 y el dictámen de Contaduría sobre ellas, rendidas por D. Celedonio Valpuesta, Depositario de fondos provinciales, la Comisión acuerda

que se inserte un extracto de ellas en el Boletín oficial de la provincia, quedando las originales expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reuna para su aprobación.

Así bien se acordó que se pidan á los Jefes y Directores de las Juntas y Establecimientos provinciales los presupuestos parciales necesarios para la formación del general de la provincia correspondiente al año económico de 1874 á 1875, previniéndoles que los remitan antes del día 15 del actual.

Se acordó aprobar las cuentas del del servicio de bagajes del cantón de Pancorbo correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del presente año económico, importantes respectivamente 73 pesetas 87 y medio céntimos la primera y 39 pesetas con 75 céntimos la segunda.

Se acordó así bien aprobar la cuenta del servicio de bagajes del cantón de Tubilla del Agua correspondiente al 2.º trimestre del presente año económico por la cantidad de 76 pesetas 25 céntimos á que asciende su verdadero importe, previniendo al Alcalde que en lo sucesivo cuide de ajustarse para la formación de cuentas de esta clase á la circular y modelos publicados en el Boletín oficial de 2 de Noviembre de 1873.

Se acordó devolver al Alcalde de Aranda de Duero la cuenta del expresado servicio de aquel cantón, correspondiente al primer trimestre del presente año económico á fin de que se redacte en conformidad á la circular y modelos que van indicados.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de comunicación del Alcalde de Berlangas remitiendo la instancia de Antonio San Juan, de aquella vecindad, quejándose del repartimiento verificado sobre los artículos de consumo, se acordó: 1.º, que el expresado Alcalde informe acerca de todos los particulares comprendidos en ella: 2.º, que se remitan copias certificadas de todos los acuerdos que se hayan adoptado para establecer impuestos: 3.º, que se remita así mismo copia del repartimiento, expresando el tiempo por el cual haya estado al público y bases que hayan servido para verificarle; y 4.º, que se acompañe una relación de los individuos que componen la asamblea de asociados, y otra de los que forman el Ayuntamiento, debiendo cumplirse todo en el preciso término de 8.º día á contar del en que les sea comunicada esta resolución.

A la consulta elevada por el Alcalde de Pedrosa de Duero en oficio dirigido al Sr. Gobernador se acordó con-

testar, para su conocimiento, el del Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta, que sin pretexto ni excusa de ningún género acuerden los medios necesarios para cubrir las obligaciones municipales, sujetándose á lo que la ley previene, y teniendo presente que mientras no hayan ingresado en arcas las cantidades procedentes de alcances de cuentas no puede contarse con ellas para las atenciones permanentes del municipio.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de comunicación del Alcalde de Valdezate, acompañando su acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento en que se solicita la admisión de los intereses devengados de la 3.ª parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos al pueblo para cubrir lo que corresponda satisfacer al mismo por razón del anticipo y contribución de puertas y ventanas, se acordó manifestar á dicho municipio que no es de la competencia de esta Corporación resolver sobre el expresado asunto, haciéndole además presente que los intereses mencionados deben figurar como primer ingreso del presupuesto municipal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 129 de la ley orgánica de Ayuntamientos.

En el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento y algunos vocales asociados de la Junta municipal de Mazuela pidiendo que se resolviese si el Alcalde y Ayuntamiento que fueron de dicho pueblo en los años de 1868 á 1872 eran responsables de las cantidades que por el impuesto personal y arbitrios dejaron de cobrarse oportunamente, dióse cuenta del oficio dirigido por el Alcalde al Sr. Gobernador con fecha 18 de Diciembre último en que manifiesta que el Ayuntamiento actual está dispuesto á admitir la lista de descubiertos de los expresados años, siempre que se le admitan en data las cuotas de los contribuyentes que resulten incobrables; y se acordó manifestar al Sr. Gobernador que se esté á lo resuelto por esta Superioridad en su sesión de siete de Mayo de 1873.

En el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Iglesias, fecha 26 de Marzo de 1872, remitiendo adjuntas las cuentas presentadas por el Alcalde de la anterior administración, pliego de reparos puesto á las mismas, contestación dada por el cuentadante y acuerdo recaído en su virtud: dióse lectura de la solicitud presentada por el mencionado Alcalde cuentadante D.

Francisco Gonzalez Isar pidiendo que se obligue á la corporación municipal á que le devuelva las mil pesetas que

entregó á la misma para responder de los alcances que pudieran resultar de sus cuentas, y á los Depositarios y Secretario de Ayuntamiento á que rindan las suyas: y resultando que ha quedado sin cumplimiento lo resuelto por esta Superioridad sobre este asunto en 6 de Diciembre último, se acordó reproducir al Sr. Gobernador el oficio en que se le trasmitió dicha resolución, rogándole que por los medios coercitivos de que dispone obligue, lo mismo al recurrente Gonzalez como al Ayuntamiento, que lleven á efecto cuanto se les tiene prevenido.

En el expediente instruido á virtud de comunicación del Alcalde de Villazopeque manifestando que los Alcaldes y Depositarios de los años de 1864 á 1872 se negaban á la rendición de sus cuentas, dióse lectura del oficio que ha dirigido el expresado Alcalde con fecha 12 de Febrero último, acompañando varias diligencias practicadas con el fin de justificar la morosidad y abandono que han tenido los Alcaldes y Depositarios de los años expresados en la cobranza de los intereses del municipio, cuyo hecho es la causa principal de que no se forme el presupuesto del presente año económico; y considerando que dichas diligencias deben surtir su efecto al practicar el exámen y aprobación de las cuentas municipales, cuya rendición está determinada por esta Superioridad desde el 8 de Abril de 1873, se acordó: 1.º, que se devuelvan al Alcalde de Villazopeque las repetidas diligencias para los efectos que van indicados: 2.º, que se reproduzca al Sr. Gobernador lo que se manifestó á su autoridad sobre este asunto por oficio de 6 de Febrero último: y 3.º, que se le haga presente que en Villazopeque no se ha aprobado ni fijado definitivamente el presupuesto municipal para el presente año económico, bajo la excusa de que no se han rendido las cuentas municipales de años anteriores.

Con lo que se levantó la sesión siendo las nueve y media de la noche.

Burgos 4 de Marzo de 1874.— El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

Sesión extraordinaria celebrada por la Comisión provincial el día 5 de Marzo de 1874.

Abierta la sesión á la una de la tarde bajo la presidencia del Sr. Don Cayetano Lerena Bustillo, Vicepresidente de la Corporación, y asistencia

de los Vocales Sres. Martinez del Rincon, Monterrubio, Dancausa y Revilla, dióse lectura del acta de la extraordinaria del día de ayer y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos pendientes en la forma que á continuación se expresa.

Merindad de Castilla la Vieja.—Pedro Perez y Perez, expuso ser hijo de padre pobre é impedido: en sesión de 19 de Febrero último determinó esta Corporación que este mozo justificase su cualidad de hijo único: se lee en este acto la información instruida y la certificación de que su hermano Francisco contrajo matrimonio civil; y la Comisión en vista de todo acuerda declararle exento y que se le dé de baja.

Belorado.—Pio Perez Martinez, en sesión de 25 de Febrero último acordó esta Corporación revisar el fallo del Ayuntamiento en que se le declaró exento como único de padre sexagenario y pobre: se lee en este acto la certificación del reconocimiento practicado ante esta Superioridad de su hermano Nicomedes, soltero, mayor de 17 años, que ha sido considerado apto para el trabajo: la Comisión en su virtud acuerda declarar soldado al expresado Pio Perez Martinez, por no ser hijo único para los efectos legales.

Hornillos del Camino.—En sesión de 19 de Febrero último acordó esta Corporación revisar el expediente de este pueblo, señalando el día de hoy para que al efecto se presentasen los interesados; y habiéndolo hecho así, se pasa á resolver dichas excepciones en los términos siguientes:

Francisco Santa María, expuso ser hijo único de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró exento: el mozo declara en este acto que tiene un hermano soltero de 25 años, que está sirviendo como criado de labranza: la Comisión en su virtud acuerda declararle soldado, por no ser hijo único para los efectos legales, revocando el fallo de la corporación municipal.

Nicolás García Rodriguez, expuso ser hijo único de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró exento: la Comisión en vista de la información instruida y de la tasación de los bienes de la madre, de la que resulta que valen en venta 2754 pesetas 25 céntimos, y en renta 61 pesetas 4 céntimos, acuerda declararle exento, confirmando lo resuelto por la corporación municipal.

Orbaneja Riopico.—José Saiz Perez, alegó mantener á su abuela: la Comisión en sesión de 19 de Febrero último acordó que justificase todos los extremos de la excepción expresada: se lee

en este acto la partida de bautismo de su abuela Francisca Martínez, que nació en el año de 1802, así como la información instruida y la tasación de los bienes de dicha abuela, que representan un valor líquido en venta de 8289 reales, y en renta 411; y en vista de todo la Comisión le declara exento.

Ubierna.—Valentin Arce Diez, en sesión de 19 de Febrero último se le declaró pendiente de que justificase varios extremos de la excepción que propuso de ser hijo único de padre pobre é impedido: se lee en este acto la información instruida y la certificación del reconocimiento de su padre verificado ante esta Superioridad, en que fue considerado impedido para trabajar, y la Comisión en su virtud le declara exento, y que se le dé de baja.

Isar.—Juan Lopez Miguel, alegó mantener á su abuelo pobre: en sesión de 19 de Febrero último quedó pendiente de justificación de varios extremos de la excepción expresada: se leen en este acto las diligencias practicadas con posterioridad, y la Comisión acuerda en vista de ellas que amplie el expediente al efecto de justificar por medio de la certificación oportuna la riqueza amillarada del abuelo y la contribución que paga por ella.

Sasamon.—Fernando Herrera Ruiz, en sesión de 25 de Febrero último acordó esta Corporación revisar el fallo del Ayuntamiento que le declaró exento como hijo de padre impedido y pobre: se lee en este acto la información instruida, la tasación de los bienes del padre, certificación de los mismos expedida con referencia al amillaramiento y otras justificaciones, y la Comisión en vista de ellas acuerda que reconozcan á su padre Analecto el médico titular del pueblo y el forense del partido, y que se presente la copia testimoniada de la escritura del préstamo que se dice haber contraído el padre, con la correspondiente nota de cancelación si la hubiere, y que los interesados comparezcan de nuevo ante esta Superioridad con las expresadas justificaciones el día 14 del corriente á las 12 de su mañana.

Villasandino.—Esteban Gil Perez, en sesión de 24 de Febrero último acordó esta Corporación revisar el fallo en que se le declaró exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre: la Comisión en vista de la información instruida y de la certificación expedida con referencia al amillaramiento, de la que resulta que la riqueza imponible de la madre es de 140 pesetas, acuerda declarar exento,

como comprendido en el art. 76, número 2.º de la ley de reemplazos.

Hontoria de la Cantera.—Cipriano Cuesta del Amo, en sesión de 19 de Febrero último determinó esta Corporación que justificase todos los extremos de la excepción que propuso, menos el impedimento de su padre que resultaba comprobado: tasados los bienes del mismo, resulta que valen 735 pesetas en venta y 68 en renta; y de la certificación expedida con referencia al amillaramiento aparece que paga anualmente 12 pesetas 60 céntimos de contribución territorial: la Comisión en su vista y de la declaración que hace el comisionado, sin contradicción de ninguno de los interesados presentes, de que el mozo Cipriano vive con su padre y no tiene ningún hermano varón, acuerda declarar exento y que se le dé de baja.

Las Hormazas.—Juan Gonzalez Martínez, en sesión de 19 de Febrero último acordó esta Corporación que el Ayuntamiento resolviese sobre la excepción de hijo de padre impedido y pobre alegada por este mozo: la Corporación municipal con posterioridad le ha declarado exento, y la Comisión acuerda quedar enterada.

Lucio Pedrosa Franco, en sesión de 19 de Febrero último acordó esta Corporación que ampliase sus justificaciones para acreditar la excepción de tener un hermano en el ejército y ser hijo único de padre pobre: se lee la tasación de los bienes de este, que arroja un valor en venta de 600 pesetas y una renta líquida de 22 con 55, así como la información instruida y la certificación expedida con referencia al amillaramiento de sus bienes y de los que lleva en arriendo; y la Comisión en su vista y del certificado de existencia en el servicio del hermano del mozo le declara exento y que se le dé de baja.

San Adrian de Juarros.—Mariano Torrijos Pascual y Eusebio Calleja y Calleja, en sesión de 19 de Febrero último se acordó que resolviese el Ayuntamiento sobre las excepciones alegadas por estos mozos: la Corporación municipal los ha declarado con posterioridad útiles para el servicio, sin que nadie reclamara en el acto contra esta decisión: el padre de Eusebio Calleja manifestó despues al Alcalde, al preguntársele por su hijo, que no sabe de su paradero desde el día 13 de Febrero, y que él no pide ni reclama nada contra lo resuelto por el Ayuntamiento, por lo cual la Comisión acuerda prevenir á dicha Corporación que forme el oportuno expediente de pró-

fugo: el padre de Mariano Torrijos manifiesta en este acto que este mozo está sirviendo voluntariamente en el ejército, y que además tiene otro hijo en el servicio militar; y la Comisión acuerda que se pidan certificados de existencia de uno y otro, para resolver en su vista lo que sea procedente.

Susinos.—Camilo Calzado Lopez, en sesión de 19 de Febrero último se acordó que resolviese el Ayuntamiento sobre la excepción propuesta por este mozo de ser hijo de padre sexagenario y pobre: la Corporación municipal le ha declarado con posterioridad soldado, sin que se haya apelado de dicho fallo, por lo cual la Comisión acuerda declarar ejecutivo; y habiendo manifestado el comisionado que se ha fugado del camino viniendo á esta Capital, se acuerda prevenir al Ayuntamiento que instruya el oportuno expediente de prófugo.

Tomás Calzada y Calzada, en sesión de 19 de Febrero último determinó esta Corporación que resolviese el Ayuntamiento sobre la excepción alegada por este mozo de estar manteniendo á su abuelo pobre: la Corporación municipal con posterioridad le ha declarado soldado, apelando contra esta decisión el interesado: la Comisión le declara soldado, confirmando el fallo del Ayuntamiento; y en vista de la manifestación que hacen el comisionado y el padre del mozo de que también este se ha fugado viniendo en compañía de ellos á la Capital, se acordó prevenir á dicha Corporación que sin pérdida de momento instruya respecto de él el oportuno expediente de prófugo.

Urrez.—Manuel Garcia alegre y Nicolás Pineda Ortega, en sesión de 19 de Febrero último se acordó que resolviese el Ayuntamiento sobre las excepciones propuestas por dichos mozos de ser hijos únicos de padres pobres é impedidos: el Ayuntamiento con posterioridad los ha declarado exentos, y la Comisión acuerda quedar enterada.

Habiendo redimido su suerte en la forma prescrita por el decreto de 7 de Enero último y demás disposiciones vigentes el mozo Santiago Mateo de la Monja, del alistamiento de Fuentelcesped para la reserva de este año, se acordó que se expida á su favor el correspondiente certificado de libertad.

Con lo que se levantó la sesión siendo las cinco de la tarde.

Burgos 5 de Marzo de 1874. — El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

Alcaldía popular de la villa de Neila.

No habiéndose presentado ante la Comisión provincial para ser reconocidos y entregados en caja los mozos Claudio Perez Gonzalez, Pedro Gonzalez y Gonzalez y Epifanio Izquierdo Neila, alistados en esta villa para la reserva del año actual, les cito y requiero por primera y última vez para que lo verifiquen en el improrogable término de quince días á contar del en que aparezca este anuncio en los Boletines oficiales, pues de no verificarlo, acto seguido se les formará expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Neila 7 de Marzo de 1874. — El Alcalde interino, Epifanio Fernandez.

Anuncios particulares.

INTERESANTE A LOS MUNICIPIOS.

Gerencia universal, Serrano 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos, con la precisa condición de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operación.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocación en España, haciendo sus operaciones, no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas, y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposición de ningún género.

5—8

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 7 de Marzo de 1874.

Barómetro..	9 ^h m. A=697,0.
	3 ^h t. A=693,7.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=1,6.
	ter. hum.=0,5.
	3 ^h t. ter. seco=7,0.
	ter. hum.=4,1.
Temperaturas.....	Max. sol=23,0.
	sombra=8,3.
	Min. sombra=-4,2.
	reflector=-6,0.
Dirección del viento.....	9 ^h m.=N.
	3 ^h t.=N.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.